

Responsabilidad de altos funcionarios.

Art. 4.º Los altos funcionarios son tambien responsables de faltas u omisiones graves cometidas en el cumplimiento de su encargo. De esta clase de acusaciones conocerá tambien el congreso, declarando simplemente si el acusado *merece* ó *no* la confianza pública: mas para este juicio político, se establecen jurados de acusacion, conforme à las partes siguientes de este artículo:

1.º El congreso no podrá sujetar al juicio político al presidente de la República y secretarios del despacho, sin la acusacion de la mayoría absoluta de las legislaturas. Estas, al hacerla ante el congreso, darán al acusado conocimiento de los datos que hubiere habido para la acusacion, à fin de que prepare su defensa, y pueda hacerla oportunamente ante la opinion pública.

2.º Una tercera parte de los ministros de la suprema corte de justicia que designe la suerte, será el jurado de acusacion que declarará *haber* ó *no mérito*, para que el congreso se ocupe de las que se presenten contra los ministros y demas agentes diplomáticos de la República.

3.º El jurado de acusacion para el juicio político de los diputados, será la legislatura del Estado de que el acusado fuere representante, fallando por una de las fórmulas mismas espresadas en la segunda parte de este artículo; pero à fin de que no se perjudique el servicio nacional por la falta de los diputados, la legislatura no podrá ocuparse de la acusacion, sino en los recesos del congreso general, à cuyo efecto avisará à éste, por conducto de los secretarios, tener pendiente acusacion, designando la persona, para que ésta no sea nombrada en la diputacion permanente. En los casos en que por enfermedad ú otro motivo no pueda ocurrir el acusado ante la legislatura, se le hará conocer la acusacion, y se recibirá su defensa por conducto del presidente de la diputacion permanente del congreso.

Art. 5.º La declaracion de culpabilidad, produce la inhabilidad perpetua ó temporal del acusado, segun el gran jurado de sentencia lo acuerde, para el destino que aquel ocupe.

Art. 6.º La ley orgánica señalarà los procedimientos à que deben sujetarse para el juicio político estos diversos jurados de acusacion.

Sala de comisiones del soberano congreso extraordinario constituyente. México, Noviembre 28 de 1856.—*Olvera.*”

Se abrió el debate sobre el art. 105 del voto de la mayoría. (*)

El Sr. MORENO echó ménos que en el artículo no estuviesen comprendidos los gobernadores, una vez que han sido ya declarados agentes de la federacion en los Estados.

(*) Véase en la pàg. 621.

Responsabilidad de altos funcionarios.

El Sr. GUZMAN califica de fundada esta observacion, y cree que la idea del Sr. MORENO es materia de una adiccion.

El Sr. BARRERA impugna el artículo, declarándose en favor del método establecido en la Constitucion de 1824, y oponiéndose à que las causas de responsabilidad pasen à los tribunales ordinarios.

El Sr. OCAMPO defiende el artículo, contestando à las objeciones del señor preopinante, y se levanta la sesion.

3 DE DICIEMBRE DE 1856.

Siguiendo el debate sobre el art. 105 del proyecto de Constitucion, el Sr. REYES, no comprendiendo las faltas que puedan cometer los diputados en el ejercicio de su encargo, pidió que fuesen escludidos de la responsabilidad que el artículo consulta. En su concepto los diputados ejercen sus funciones de tres maneras; preparando los trabajos del congreso en las comisiones, tomando parte en los debates y votando; en ninguno de estos casos puede haber falta, supuesta la inmunidad de los representantes que es la garantía de su independenciam. El artículo no puede referirse à los que dejan de concurrir à las sesiones, porque si este abandono merece la mas severa censura, no es falta que se comete ejerciendo las funciones del cargo.

El Sr. MORENO opina que la falta à las sesiones debe ser caso de responsabilidad, pues en ciertos casos importa un mal para el país, cuando por algunos cuantos se frustran los trabajos de la representacion. Dispara algunas alusiones à quema ropa contra los diputados faltistas, se refiere à lo que pasa actualmente, y llama traidores à los que por su abandono ú otras causas esponen al país à quedarse sin Constitucion y à ser presa de la anarquía.

El Sr. GARCIA GRANADOS sigue en el mismo tono y declara que si perteneciera à un gran jurado en que se juzgara à un diputado faltista, lo trataría con la mayor severidad.

El Sr. REYES condena à los faltistas; pero insiste en que no cometen la falta ejerciendo las funciones de diputados y los compara con los jueces que dejan de asistir à los tribunales.

El Sr. GUZMAN esplica detalladamente cuáles pueden ser los casos de

Responsabilidad de altos funcionarios. responsabilidad en que puedan incurrir los diputados. En las comisiones al estender un dictámen pueden coludirse con los interesados en negocios que importen un gravámen para el erario, y por esto merecen castigo. La falta à las sesiones si impide que haya número, es una falta que merece cuando ménos la esoneracion. En el despacho de los negocios puede haber apatía, indolencia ó mala fé, y para nada de esto debe haber inmunidad, que solo se concede para las opiniones.

La comision anuncia que retira las últimas palabras del artículo: "por medio del procedimiento que se establece á continuacion," para presentarlas cuando hayan sido aprobados los artículos siguientes.

El Sr. MORENO está por la responsabilidad de los diputados cuando venden su voto.

Se declara haber lugar á votar por 50 votos contra 29 y el artículo es aprobado por 55 votos contra 24. (Art. 103 de la Constitucion.)

Sin discusion y por 78 votos contra 2, es aprobado el artículo 106 que dice: "Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia."

El Sr. MORENO presenta una adicion al artículo 105 consultando que por las infracciones á la Constitucion como agentes federales, sean responsables ante la federacion los gobernadores de los Estados.

El Sr. RUIZ recuerda que los gobernadores no han sido declarados agentes de la federacion, sino que solo se les ha impuesto la obligacion de promulgar las leyes.

La adicion es desechada.

El artículo 107 decia: "El jurado de acusacion se formará de doce diputados, cuya designacion se hará por la suerte, inmediatamente despues de presentada al congreso cualquiera acusacion. Las atribuciones de este jurado serán: 1.ª practicar secreta y diligentemente la averiguacion de los hechos sobre que verse la acusacion, consignando por escrito todas las constancias necesarias: 2.ª oír al acusado sus descargos, admitiéndole cuantos datos presente y sean conducentes á su defensa: 3.ª acordar por dos tercios de la totalidad de sus miembros si la acusacion es ó no admisible para lo que usará la fórmula siguiente: "Ha lugar (ó no) á que se resuelva por el gran jurado sobre la acusacion intentada por N. contra tal funcionario por tal delito, falta ú omision." La declaracion de este jurado produce necesariamente la suspension del funcionario acusado."

El Sr. CASTAÑEDA propone que el congreso sea jurado de acusacion, y la suprema corte jurado de sentencia, encontrando en este sistema mucho mejores garantías para el pais y para los individuos. Doce individuos pa-

ra un jurado nacional son muy pocos, y hay que tener en cuenta que el primer jurado hace la suspension del funcionario, medidas de consecuencias gravísimas tanto para el servicio público como para la reputacion del acusado. Siendo la corte el primer tribunal de la nacion parece propio y natural que haga la aplicacion de la pena como jurado de sentencia.

El Sr. GUZMAN declara que es inadmisibile la idea del señor preopinante. Es menester distinguir la diferencia que hay entre la separacion del cargo y un verdadero juicio. La comision no consulta un juicio que corresponda á los tribunales sino un procedimiento político, para separar de los puestos públicos á los funcionarios que hayan desmerecido la confianza del país.

El primer jurado no es en realidad mas que un acusador, y no teniendo sino este caracter, hay bastante garantía en que se componga de doce personas, y en que para su fallo condenatorio se esijan dos tercios de votos.

El Sr. Castañeda quiere que se confunda lo judicial con el juicio político, confusion que entre otros inconvenientes presenta el muy grave de que todo el congreso se convierta en acusador, y descienda ante la suprema corte hasta la categoría de simple litigante, lo cual no puede ser decoroso para la representacion nacional.

El Sr. CASTAÑEDA espone que no es esacta esta última idea, pues siendo el congreso el jurado de acusacion, no es acusador, sino que declara la culpabilidad del acusado, y así no se convierte en litigante, sino que envía al reo á la corte para que le aplique la pena que corresponda. No hay confusion de poderes, ni degradacion del congreso en seguir el método propuesto por su señoría.

El Sr. OCAMPO dice que el sistema aconsejado por el Sr. Castañeda, es enteramente distinto del que consulta la comision. El Sr. Castañeda desea que el congreso diga si hay ó no delito, y que la corte aplique la pena. La comision quiere que de la resolucion del jurado resulte que se sepa si se puede ó no proceder contra el acusado. El primer jurado es acusador, y el segundo no es de sentencia, pues ni siquiera hay pena que aplicar. Solo se suspende al funcionario y se le esonera despues, si para ello hay motivo. No hay pena; no hay mas que degradacion del funcionario al fuero comun, para que quede igual á cualquiera otro ciudadano, y el juicio es meramente político.

Si la comision desecha la idea del juicio político, la comision estudiará detenidamente el sistema propuesto por el Sr. Castañeda.

El Sr. AGUADO declara que votó el artículo anterior, porque establece las bases del procedimiento; cree necesario que todo el capítulo de respon-

Responsabilidad de altos funcionarios.

Responsabilidad de altos funcionarios.

sabilidades se discuta en lo general, y entrando en la cuestion nota que de un mismo cuerpo se van á formar dos tribunales, siendo difícil que haya la debida imparcialidad. En esta clase de juicios deben darse garantías á la sociedad, y estas se logran haciendo que cada jurado sea de distinto origen. No hay garantía en que la suspension y la reparacion dependa del voto de ocho personas. Puede, si queda un número tan reducido, haber lugar á grandes abusos, y abrirse ancho campo á las pasiones. Opina que deben desecharse todos los artículos, y discutirse el voto particular del Sr. Olvera, que ofrece mas garantías para los individuos. Los funcionarios de cuya responsabilidad se trata, han de ser electos por el pueblo, y no es de creer que el pueblo se equivoque al elegir sus mandatarios, y cuando estos merecen la confianza pública, sea seguro el fallo que en su contra pronuncien ocho personas.

El Sr. OCAMPO estraña, que habiendo declarado el señor preopinante que se deben buscar garantías para la sociedad, se decida en favor del voto particular, porque da mas garantías á los individuos.

El antiguo sistema de responsabilidades no abraza los casos de juicio política ó de *impeachment*, como lo llaman en Inglaterra. La comision se propuso mejorar este sistema, facilitando el medio de destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública, evitando así los males inmensos que origina, por ejemplo, un ministro que tiene en su contra á la opinion. Pero en este caso, la corte de justicia no puede ser el jurado de sentencia encargado de aplicar la pena, porque no hay ni puede haber ley escrita que determine los grados de confianza que pierda el funcionario.

Antes el acusado conservaba su rango durante la escuela del juicio, y de aquí provenia que la responsabilidad fuese ilusoria; ahora bajará desde luego al nivel de todos los ciudadanos, será degradado de su puesto, y así podrá hacerse justicia.

Las ventajas, pues, del sistema que consulta la comision, consisten principalmente en la innovacion del juicio político, y en dar mayores garantías, haciendo que el primer jurado sea un acusador inteligente, ilustrado é imparcial.

El Sr. OLVERA opina, que el juicio político es una peligrosa arma de partido, y se apoya en el parecer de los publicistas que mas profundamente han estudiado las instituciones inglesas y americanas. Sin embargo, en los Estados-Unidos hay lá garantía de estar el legislativo dividido en dos cámaras, y de radicarse en el senado el jurado de acusacion.

La comision no propone un jurado de acusacion, sino una comision que

Responsabilidad de altos funcionarios.

equivale á la seccion de jurado que ántes estendia los dictámenes. A menudo se ha visto que estos dictámenes han sido reprobados, y así cuando la seccion se equivocaba, habia remedio, pero no lo habrá en lo sucesivo.

Un funcionario electo por el país entero, podrá ser destituido por ocho personas, y es seguro que para llegar á tal resultado, los partidos pondrán en juego todo género de intrigas.

El secreto en la averiguacion de los hechos tiene mucho de repugnante y de inquisitorial, y recuerda al consejo de los Diez en Venecia.

Establecido entre nosotros el juicio político tal cual lo consulta el artículo, no puede haber orden; el presidente estará espuesto á continuas acusaciones, los conflictos entre los poderes serán frecuentes, y acaso se recurrirá á *golpes de Estado*.

Si en los Estados-Unidos el juicio político es arma de partido, en México tendrá este carácter, sobre todo, mientras no se consoliden las instituciones.

Segun lo indica todo en el estado actual del país, es probable que el primer presidente constitucional sea el mismo ciudadano que ejerce hoy el poder, y debe pensarse que el que ha ejercido la dictadura tendrá dificultad en sujetarse á otra dictadura que le ponga mil trabas y le ate las manos.

El Sr. GUZMAN cree que el artículo á discusion está de acuerdo con los ya aprobados; y de las objeciones presentadas solo contesta una sola, diciendo que no hay inconveniente en que los dos jurados salgan de un mismo cuerpo, una vez que los doce diputados que designe la suerte, no han de pertenecer al jurado de sentencia.

El Sr. AGUADO rectifica brevemente, esperando estar de acuerdo con el mismo Sr. Ocampo al reclamar garantías, tanto para la sociedad cuanto para el individuo. El fallo de ocho personas para destituir al funcionario electo por el pueblo, no ofrece garantía ni al individuo ni á la sociedad.

El Sr. GUZMAN califica de muy escagerados los temores que inspiran los doce individuos que han de componer el jurado de acusacion. No hay por qué suponer que la suerte designe á los mas malos, y la resolucion del primer jurado solo produce la suspension momentánea, mientras resuelve el segundo jurado.

El Sr. RUIZ no quiere contrariar el artículo, sino mejorarlo, y así propone que se aumente el número de miembros del jurado de acusacion, siendo tantos como Estados haya en la federacion; que los procedimientos sean públicos; que el voto de los dos tercios no sea regla general, sino que

Responsabilidad de altos funcionarios. se necesite solo para admitir la acusacion, y que la suspension no se verifique sino hasta que haya condenado el jurado de sentencia.

El Sr. PRIETO defiende el artículo como medio pacífico de remover á los funcionarios impopulares, como recurso para evitar las revoluciones á mano armada, y no cree necesario aumentar el número de los miembros del jurado de acusacion, porque sacar mas de doce diputados, será descompletar el *quorum* del congreso.

El Sr. CERQUEDA no encuentra en el artículo garantías suficientes para la sociedad.

El Sr. RUIZ insiste en la necesidad de aumentar el número de los miembros del primer jurado.

El Sr. PRIETO hace algunas ratificaciones.

El Sr. ZARCO cree que el texto del artículo no es muy conforme con las esplicaciones de los señores de la comision, y que falta consecuencia entre los artículos ya aprobados y estas mismas esplicaciones.—Desechado el juicio político por el congreso, la comision en el art. 105 estableció la responsabilidad de los funcionarios por delitos comunes, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio de su encargo, es decir, su responsabilidad por actos determinados, y nada de lo que se llama *impeachment* en Inglaterra y en los Estados-Unidos. La comision, pues, no puede ya defender el juicio político, ni amoldar á esta institucion los jurados, cuando no se trata de ella.

El art. 106 que acaba de aprobarse, determina que haya un jurado de acusacion y otro de sentencia. Y cuando se demuestra la imperfecta organizacion de estos jurados, la comision sale del paso con decir que el jurado no es jurado; que el jurado de acusacion, es acusador ó simple comision, y el jurado de sentencia no merece este nombre porque ni siquiera tiene pena que aplicar, una vez que solo se trata de averiguar si el funcionario desmerece la confianza pública. Estas contradicciones le parecen palpables, y cree que es de aprobarse lo que está en pugna con lo aprobado por el congreso.

Se declara en favor de la idea del Sr. Castañeda; es decir, de que el congreso sea jurado de acusacion y la corte jurado de sentencia, limitándose á aplicar la pena. Pero como para que haya pena es menester que la fije una ley preexistente, quiere que una ley orgánica determine cuáles han de ser las penas que se impongan á los que abusan del poder, á los que infringen la Constitucion, á los que roban al país. A la falta de una ley semejante atribuye la impunidad de que han gozado los funcionarios culpables.

Cree que las dificultades que esta materia presenta se deben á la supre-

sion del senado, aunque esta palabra parezca ya desacato en el seno de la asamblea. Responsabilidad de altos funcionarios.

En cuanto á si un ministerio merece ó no la confianza pública, para saberlo no se necesita recurrir al juicio político. Las derrotas parlamentarias y las crisis ministeriales son el medio único de resolver estas cuestiones donde se comprende el sistema representativo.

Ecsaminando el artículo en todas sus partes, repite las objeciones de los Sres. Ruiz y Olvera, y presenta algunas nuevas.

El Sr. GUZMAN anuncia que la comision reformará el artículo en vista de las observaciones de los impugnadores, y se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

4 DE DICIEMBRE DE 1856.

El Sr. SOTO, ministro de la guerra, dió lectura al mensaje telegráfico en que el general Moreno anunció la capitulacion de los sublevados de Puebla, y se felicitó del completo restablecimiento de la paz, tanto en la frontera, como en el centro de la República.

El Sr. ITURBIDE, presidente del congreso, contestó que la asamblea habia oido con satisfaccion el informe del ejecutivo y esperaba que obrara con la rectitud, justificacion y energía que demandan las circunstancias.

La comision de Constitucion, segun su promesa de la víspera, presentó reformado el artículo 107 del proyecto, consultando que el jurado de acusacion se forme de 24 diputados designados por la suerte, y omitiendo que las averiguaciones se practiquen en secreto. En lo demas el artículo quedó como antes estaba.

El Sr. OCAMPO esplicó estas enmiendas, prometiéndose que serian aceptadas por el congreso.

El Sr. RUIZ pide que se divida el artículo en dos partes, quedando como segunda la que consulta que el fallo adverso del primer jurado produzca la suspension del funcionario. Declara que si reclamó la publicidad no fué para todos los trabajos preparatorios, sino para el fallo solemne que el jurado pronuncie. Cree que el requisito de los dos tercios de votos no puede servir como regla general, sino para los fallos adversos, bastando la simple mayoría para las absoluciones.

Responsabilidad de altos funcionarios.

Esta última objecion parece que no es muy bien comprendida por los señores de la comision, segun los términos de sus respuestas. El Sr. Mata opina en el particular como el Sr. Ruiz, y cuando percibe que se trata simplemente de corregir un descuido de redaccion, presenta el artículo reformado en esta parte.

El Sr. RUIZ reclama la division del artículo en dos partes.

El Sr. OCAMPO, citando el artículo relativo del reglamento, dice que la division debió hacerse previamente y no por cualquier diputado sino por la comision.

El Sr. RUIZ pide la palabra y se la niega el señor presidente.

El artículo es declarado sin lugar á votar.

El 108 decia: "Será jurado de sentencia el congreso de Union, quien resolverá en sesion pública si el funcionario acusado debe ó no ser separado de su puesto. Dicha declaracion se hará, usando de la fórmula siguiente: "Queda separado (ó no hay mérito para separar) de su cargo al funcionario N., acusado de tal delito, falta ú omision."

El Sr. VILLALOBOS pide que retire este y los demas artículos, porque es imposible resolver cómo ha de organizarse el jurado de sentencia, no sabiendo cuál ha de ser el de acusacion.

El Sr. ARRIAGA dice que no sabe qué podia hacer la comision, cuando han sido aprobados unos artículos, y la última resolucion es incomprensible. Procuró satisfacer las principales objeciones; solo se negó á la division, y sin embargo se le devuelve el artículo sin indicarle el camino que debe seguir. Enumera los sistemas propuestos y desechados, pondera las dificultades que rodean á la comision, y declara no tener inconveniente en retirar los artículos, deseando que el congreso indique qué es lo que quiere.

El Sr. AGUADO juzga imposible el debate sobre el artículo 108, cuando el 107, que tiene con él íntima relacion, ha sido declarado sin lugar á votar, y espresa el deseo de que se ecsamine el voto particular del Sr. Olivera, y no halla motivo para las dificultades de la comision, ni para que se califiquen de incomprensibles las resoluciones del congreso.

El Sr. ARRIAGA nota que cuando se declara sin lugar á votar un proyecto, este debe volver á la comision para que presente otro nuevo, y que solo cuando hay reprobacion espresa, llega el turno del voto particular. Su ánimo no ha sido hacer preguntas al congreso, sino suplicar rendidamente á los impugnadores que iluminen á la comision indicándole el camino que debe seguir. Teme mucho que se haya votado con equivocacion.

El Sr. RUIZ, tocando apenas la cuestion, pierde su calma habitual, y cree que las dificultades consisten en el capricho, en la tenacidad de la co-

mision, en su falta de docilidad, y entiende que el artículo corrió mala suerte no por equivocacion, sino porque hubo chicana en rehusar la division. Responsabilidad de altos funcionarios.

El Sr. ARRIAGA, defendiéndose de estas inculpaciones, protesta por sí y en nombre de sus compañeros, contra la palabra chicana, porque nadie puede probar que hubo mala fé en su proceder.

El Sr. AGUADO no encuentra inconveniente en que la misma comision abra el debate sobre el voto particular.

El Sr. MORENO con mucha sinceridad emprende la defensa de la comision.

El congreso declara que no se ha discutido el art. 107.

Sigue el debate, sin que los oradores se ocupen sin embargo del artículo.

El Sr. OCAMPO, visiblemente conmovido, rechaza los cargos formulados por el Sr. Ruiz, y esplica las dificultades en que la comision se encuentra.

El Sr. PRIETO ecsamina rápidamente los diversos sistemas propuestos, y no cree difícil llegar á una acertada combinacion.

El Sr. MATA confiesa que no halla arbitrio para estender un nuevo dictámen, y al fin pide permiso para retirar el artículo 107 y los siguientes hasta el 112.

El permiso es concedido y se levanta la sesion.

5 DE DICIEMBRE DE 1856.

Se presentó parte del gabinete, y el Sr. SOTO, ministro de la guerra, dió cuenta con la capitulacion de Puebla, añadiendo que sobre los artículos 10 y 11 el Escmo. Sr. presidente resolveria conforme á los principios de humanidad y á lo que reclama la vindicta pública.

La lectura de la capitulacion produjo rumores en toda la cámara.

Hé aquí el testo de este documento:

"Ejército de operaciones sobre los rebeldes de Puebla.—General en jefe.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares de la